



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 417  
RADICADO N° 2019-00331-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la inactividad procesal vista en el corriente Proceso VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, incoado por JHONNATAN COLÓN RAMÍREZ, quien actúa en representación de su menor hija, NATALIA COLÓN OROZCO, en contra de SOL BEATRIZ OROZCO OROZCO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. El Artículo 317 del C.G.P., consagra el *desistimiento tácito*, como una manera de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió. Dicha figura busca, según la jurisprudencia constitucional, contenida, entre otras, en las sentencias C-1186-08 y C-868-10, evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia; y promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia; situación que se ajusta:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la*

*demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."*

II. Pues bien, descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que la preceptiva legal reseñada encuentra plena aplicación en el *sub lite*, habida cuenta que la causa propuesta se encuentra pendiente de un trámite procesal que incumbe de manera exclusiva a la parte actora, el cual es, realizar la diligencia de notificación personal a la demandada SOL BEATRIZ OROZCO OROZCO, razón por la cual es procedente hacer el requerimiento, atendiendo el postulado de la norma reseñada.

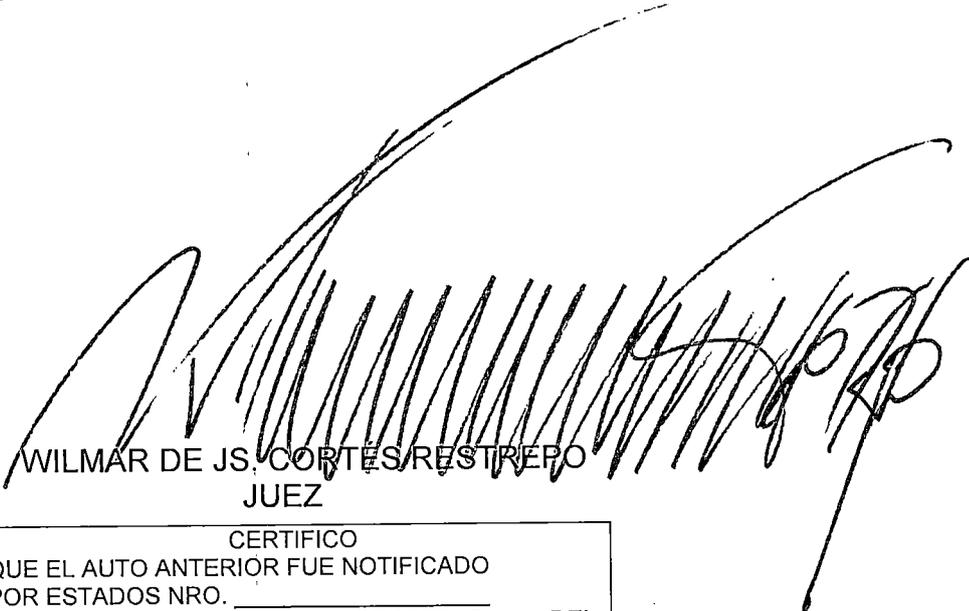
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a JHONNATAN COLÓN RAMÍREZ, a fin de que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del corriente auto, realice la diligencia de notificación personal a la demandada SOL BEATRIZ OROZCO OROZCO.

SEGUNDO: DISPONER que aparte de la notificación por estados del corriente Auto, Art. 295 del C.G.P., se le comunique a la parte actora por el medio más expedito posible, de lo cual se dejará la respectiva constancia en el plenario.

NOTIFIQUESE,

  
WILMAR DE J.S. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _____ FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT. EL DIA _____ A LAS 8:00 A.M. _____ GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES SECRETARIA
--